

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 23

*Referencia:* 23

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-07-1998

*Título:* POR LA CUAL SE EXTIENDE AL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO N°138 DE 15 DE JUNIO DE 1998.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 23587

*Publicada el:* 16-07-1998

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Servicios públicos, Energía eléctrica

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.336

*Rollo:* 159

*Posición:* 607

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO N° 23  
(De 22 de julio de 1998)

"Por el cual se extiende al servicio público de electricidad el contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la administración Pública tiene como finalidad inmediata satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir en forma satisfactoria, continua y oportuna la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión;

Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de igual tratamiento entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión;

Que el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, "por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión";

Que es potestad del Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentar todo lo relacionado con la prestación del servicio público de electricidad, de acuerdo con lo que instituye el numeral 10 del Artículo 179 de la Constitución Nacional;

Que las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998 que se deja citado, resultan apropiadas y conducente para regular el uso de las instalaciones afectas a la prestación del servicio público de electricidad, dado que todos los servicios públicos tienen como finalidad satisfacer necesidades colectivas y se rigen por principios generales comunes;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Son aplicables a la utilización de las instalaciones afectas al servicio público de electricidad, las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, "por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión".

**Artículo 2.** Se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del

servicio público de electricidad para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998. Las normas que emita el Ente Regulador en esta materia serán de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 3.** Para los efectos del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, se incluye la siguiente definición:

LEY No. 6/97: La Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 1998.

**Artículo 4.** Para los efectos legales de las definiciones de Operador y Suministrador contenidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, adiciónese lo siguiente:

OPERADOR: Persona natural o jurídica que tiene vigente una concesión o licencia amparada por la Ley No. 6 que desee acceder al uso de instalaciones.

SUMINISTRADOR: Persona natural o jurídica con capacidad para contratar el acceso y el uso de las instalaciones sujetas a su control, siempre y cuando tenga vigente una concesión o licencia amparada por la Ley No.6/97, o que esté de otro modo debidamente autorizada para prestar los servicios públicos regulados por el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998.

**Artículo 5.** Para los efectos legales de los Artículos 7, 42, 60 y 77 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, se debe adicionar a continuación de donde se señala Ley No. 31/96, el término . "Ley No. 6/97".

**Artículo 6.** Para los efectos legales de los Artículos 1, 113 y los numerales 3 y 4 del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, se debe adicionar donde se señala servicios públicos, el término "electricidad".

**Artículo 7.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del 1° de enero de 1999.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

LAURA E. FLORES H.  
Ministra de Comercio e Industrias, a.i.

---

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION  
RESOLUCION N° 169  
(De 23 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Que, WEIN GING ZHONG CHEUNG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de